

ORDENANZAS DEL USO DE LAS ZONAS VERDES DEL MUNICIPIO DE BADAJOZ
(B.O.P. 10 DE NOVIEMBRE DE 1986)

JUSTIFICACIÓN DE ESTAS ORDENANZAS

Dentro de la normativa objeto de la competencia municipal existe un vacío respectivo al uso y utilización de las zonas verdes públicas.

En los tiempos actuales, en que se intenta incrementar la construcción de nuevas zonas verdes ajardinadas, se hace necesario contar con una normativa que regule esta materia para conseguir que el uso y utilización de los mismos se realice de forma que se mantenga su medio ecológico, el decoro, estética y tranquilidad características de estos lugares públicos y evitar su destrucción, deterioro y prematuro envejecimiento.

Se trata, pues, de conseguir con esta ordenanza un instrumento jurídico para proteger las zonas verdes de carácter público que tienda a concienciar a los ciudadanos en el uso y disfrute de las mismas.

La reglamentación de los usos y utilización de las zonas verdes permitirá a los vigilantes y Policía Municipal conocer el alcance de sus obligaciones extremando el celo en el cumplimiento de su misión.

Con la puesta en vigor de esta ordenanza se logrará una mejor conservación, abaratando el coste de la misma al evitar reposiciones de plantas y equipamientos, con lo que podrá atender en mayor medida la creación de nuevas zonas ajardinadas.

Con independencia de exigir la indemnización equivalente al coste de los daños producidos por los causante de los mismos, se sancionará la infracción cometida con arreglo al cuadro que figura anexo a la ordenanza.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1.- Se entenderá por zona verde el espacio libre destinado a situar en toda su superficie o parte de ella elementos vegetales.

2.- Las zonas verdes serán de dominio público o de propiedad particular, sin que la titularidad afecte al régimen jurídico aplicable desde el punto de vista urbanístico.

Artículo 2

Todos los ciudadanos tienen el derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y demás disposiciones aplicables. Esta ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques y jardines, plazas ajardinadas, zonas verdes, elementos de juegos infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliarios urbano existente en los lugares indicados.

Artículo 3

Los lugares a que se refiere esta Ordenanza, al ser bienes de dominio público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamentos presupongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Cuando por motivos de interés general se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en los árboles, plantas o mobiliario urbano.

En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias.

Artículo 4

El que causare daño o desperfectos a los árboles, plantas, mobiliario urbano o cualquier elemento o medio existente en los indicados lugares públicos, está obligado a reparar el daño causado abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos, ello con independencia de la sanción a que pudiera dar lugar por contravención de la normativa en estas Ordenanzas.

Esta obligación es exigible no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se debe responder y del poseedor de los animales en aplicación de los artículos 1.903 y 1.905 del Código Civil. Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombres la solicitaron.

Artículo 5

Los usuarios de parques, jardines, plazas ajardinadas, zonas verdes, juegos infantiles y mobiliario urbano deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren o fijen estas Ordenanzas sobre su utilización en indicadores, rótulos, etc., sobre usos y prohibiciones en cada lugar.

En cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal y el personal de parques y Jardines.

Artículo 6

En toda actuación en zonas verdes o en espacios destinados a ella deberán cumplirse, además de las presentes Ordenanzas, las citadas por los demás servicios municipales y provinciales y, en general, toda la legislación vigente referente al uso del suelo y edificación.

Artículo 7

1.- A todos los efectos urbanísticos y para la aplicación de las normas y ordenanzas vigentes, los espacios libres y zonas verdes tendrán la consideración de sistema general dentro de la estructura orgánica del territorio municipal calificándose como (servicio de primera necesidad)

2.- Los proyectos para la implantación o modificación de zonas verdes cuando no afecten a su superficie, si no a la forma en que han de integrarse en el conjunto urbano, a las plantaciones, trazados de paseo y usos compatibles, quedarán sujetos a aprobación municipal.

3.- Cuando la modificación afecte a la superficie de una zona verde calificada como tal en el Plan General o Planes Parciales será de aplicación lo prevenido en el artículo 50 de la Ley del Suelo, Texto Refundido, de 09/04/76.

Artículo 8

En toda actuación urbanística que incluya zona verde de uso común, bien sea de carácter público o privado, deberá redactarse el correspondiente proyecto firmado por titulado competente, y su recepción no se producirá mientras no esté la zona verde en perfecto estado de recepción.

Artículo 9

Todo proyecto de jardinería debe contener los siguientes apartados:

Documento número 1:

1.- Memoria

- a) Antecedentes
- b) Objeto del proyecto
- c) Descripción del terreno
 - Superficie
 - Límites.
 - Estado actual
- d) Estudio del suelo
- e) Estudio climático
- f) Elección de especies.
- g) Descripción del jardín de sus distintas partes, estilos, incluidas construcciones.
- h) Descripción de las obras a realizar
 - Demolición y desmontado.
 - Movimiento de tierras.
 - Construcciones
 - Fuentes.
 - Alumbrado.
 - Red de riesgos
 - Red de drenaje
 - Plantaciones y siembras.
 - Equipamientos
 - Conservación.
- i) Presupuestos

Documento número 2

2.- Planos

- a) Leyenda (signos convencionales)
- b) Plano de situación
- c) Plano actual del terreno con curvas de nivel con 0,50m. de equidistancia.
- d) Plano del terreno como debe quedar listo para el jardín.
- e) Perfiles del terreno (si fueran necesarios)
- f) Planos de construcciones con detalles.
- g) Planos de fuentes y fontanerías.
- h) Planos de alumbrado.
- i) Planos de red de riego, bocas, elevadores desagüe
- j) Planos de red de drenaje

k) Planos de plantación con especificación de especies y leyenda

Documento número 3

1.- Mediciones

2.- Precio y presupuesto

CAPITULO SEGUNDO

ÁREAS Y VOLÚMENES

Artículo 10

A los efectos del computo de zonas verdes para alcanzar los mínimos establecidos por la Ley, se tendrá en cuenta que no podrán tenerse en consideración los jardines o parques de uso privado.

Artículo 11

1.- Solamente se permitirán en zonas verdes para alcanzar los mínimos establecidos por la Ley, se tendrá en cuenta que no podrán tenerse en consideración los jardines o parque de uso privado.

2.- No obstante, podrán autorizarse, siempre que en total no ocupen más del 2% de la superficie de cada zona verde o parque, instalaciones para espectáculos y practicas deportivas al aire libre cuando sea de uso público o desarrolle un fin cultural o social, siempre que su carácter no suponga restricción del uso público.

3.- En el caso anterior, las instalaciones al aire se dispondrán de forma que

a) No presenten agrupaciones que puedan ocupar una superficie superior a los 5.000 metros cuadrados

b) Estén separadas por plantaciones con distancias entre sí superiores a los 30 metros cuadrados.

c) No resten al conjunto su aspecto de parque y queden integradas en el paisaje general sin tomar nunca un papel preponderante.

4.- También, y dentro del mismo límite del 2 % señalado anteriormente, podrán realizarse construcciones que supongan equipamiento del parque, tales como evacuatorios, kioscos, bibliotecas públicas y otras con finalidad recreativa o cultural, siempre que su uso sea compatible con el carácter de parque y no supongan restricción del uso público.

5.- La superficie máxima ocupada por el total de las construcciones en el interior de una zona verde vendrá limitada por la siguiente fórmula:

$$Y = 10.000 \times 100 + X$$

En la que:

Y = Superficie total construible en metros cuadrados

X = Superficie de la zona verde en Has., dicha superficie será computada a los efectos previstos en el artículo 11.2

6.- Esta superficie no podrá agruparse en una sola construcción, sino que la extensión máxima de cada edificación será de 500 metros cuadrados, y su distancia a la más próxima será como mínimo de 30 metros cuadrados, quedan ajardinada o plantada la zona intermedia.

7.- La altura de estas construcciones no será nunca superior a 7 metros, hasta los aleros, salvo en los casos en que se trate de atalayas, torres o miradores.

8.- Las instalaciones o construcciones públicas, cuando por su naturaleza lo requieran, podrán concederse en explotación a particulares, pero en tal caso los precios serán controlados por la Administración que habrá de autorizar cualquier variación de los mismos.

9.- En todo caso, las instalaciones y construcciones de equipamientos de parques y jardines y zonas verdes serán proporcionales a la extensión de los mismos y supeditadas a ellos.

CAPITULO TERCERO

CONDICIONES DE ESTÉTICA Y FUNCIONALIDAD

Artículo 12

Los terrenos de propiedad privada lindantes con calles, avenidas o carreteras de acceso a la ciudad, deberán ser objeto de ajardinamiento y plantación cuando sobre ellos el Plan no prevea la ejecución de construcciones y obras de urbanización. Los gastos de instalación y conservación seguirán el régimen del artículo 15.

Artículo 13

1.- Los proyectos que constituyan parte de un entorno artístico o afecten a cualquier edificio o elemento cualificados como históricos o artísticos, deberán respetar la tónica del conjunto o quedar supeditados en su diseño al edificio calificado.

2.- Para este tipo de proyectos, o aquellos que modifiquen el paisaje que los rodea o su ambiente propio, será preceptiva la aprobación de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, a través de la Comisión del patrimonio Histórico-Artístico.

CAPITULO CUARTO

EJECUCIÓN Y FINANCIACIÓN

Artículo 14

En el supuesto del incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, se facultará a la Administración para imponer las multas correctivas que corresponda a sustituir la inactividad de los administrados a costa de los mismos.

Artículo 15

1.- Todo espacio libre que, según el planteamiento, esté destinado a zona verde de cualquier tipo, deberá ser ajardinada de acuerdo con el proyecto aprobado, por cuenta de los propietarios incluidos en el polígono o unidad de actuación.

2.- Los gatos de conservación seguirán el mismo régimen que el del resto de las obras de urbanización, en función de lo establecido en la Ley del Suelo, Texto Refundido, de 09/04/76.

CAPITULO QUINTO

CLASIFICACIÓN DE LAS ZONAS VERDES

Artículo 16

1.- A los efectos de estas Ordenanzas y mientras no existan normas de rango superior, las zonas verdes se clasificarán en los siguientes tipos:

- Por la titularidad del Servicio (Provinciales, Metropolitanas, Municipales).

Las Municipales por su distancia al caso urbano se clasificarán en suburbanas y urbanas.

Las suburbanas se clasifican en grandes y pequeños parques suburbanos según su dimensión.

Las urbanas por su cometido y dimensiones se clasifican en:

- Grandes Parques Urbanos.
- Pequeños Parques Urbanos.
- Grandes Plazas o Jardines.
- Pequeñas Plazas o Jardines y arboladas.
- Avenidas con paseo arbolado y ajardinado.
- Isletas y medianas de tráfico.
- Calles verdes o peatonales.
- Calle arboladas.

2.- Se consideran suburbanas aquellas zonas verdes situadas a más de 10 kms. del perímetro del casco urbano, y urbanas las más cercanas.

Las suburbanas serán grandes o pequeños parques cuando su superficie sea igual o mayor a 20 Has. o menor de 20 Has.

3.- Serán considerados grandes parques urbanos, los que estando a una distancia de menos de 10 kms. del perímetro de casco urbano tengan una superficie igual o superior a 10 Has.

4.- Se entiende por pequeño parque urbano, el que siendo urbano por su situación tenga una superficie entre 1,5 y 10 Has.

5.- Grandes plazas o jardines son los recintos, situados entre alineaciones de calles con superficie comprendida entre 5.000 y 15.000 metros cuadrados.

6.- Son pequeñas plazas ajardinadas o arboladas las de igual características grupo anterior pero cuya superficie sea inferior a 5.000 metros cuadrados.

7.- Se definen como Avenidas o paseos arbolados aquellas que teniendo tráfico rodado cuenta con aceras o paseos laterales o centrales de anchura superior a los 10 metros con partes ajardinadas o dos filas de árboles por acera.

8.- Se entiende por isleta y medianas de tráfico verdes, aquellos espacios verdes no accesibles, contruidos con objeto de facilitar el tráfico rodado o peatonal.

9.- Calles verdes o peatonales son aquellas que, no permitiéndose el tráfico rodado regular, cuentan con arbolado o jardines, bancos u otros equipamientos propios de las zonas verdes.

10.- Son calles arboladas las que, teniendo tráfico rodado y peatonal, cuentan con plantación lineal de arbolado, por lo menos en una de sus aceras.

CAPITULO SEXTO

ZONAS VERDES EN ACTUACIONES DE INICIATIVA PRIVADA

Artículo 17

1.- A los efectos de lo establecido en las Ordenanzas Generales de edificación en aquellos casos en que el área de actuación incluya zonas verdes de cualquier tipo, el proyecto de construcción deberá ir acompañado de otros de jardinería redactado en la forma establecida en estas normas para redacción de proyectos de zonas verdes.

2.- Igualmente, deberá acompañarse a este proyecto documento público que comprometa al promotor a la ejecución y mantenimiento futuro de estas zonas verdes transmitiendo esta obligación a los adquirentes que deberán constituirse en comunidad, en tanto no pasen los términos legales y dominio público.

3.- Las urbanizaciones de polígonos industriales, tanto de iniciativa probada como oficial, que dispongan de espacios verdes en isletas o viales, deberán tener el correspondiente proyecto de jardinería y para su ejecución y conservación se aplicará el artículo 17.2. También para la urbanización de sus calles se aplicará el artículo 20.1.

Artículo 18

1.- Si se trata de zona verde en cesión gratuita con destino a pública no se permitirá ningún cerramiento perimetral que impida el acceso ni privatización de ninguna clase, que pueda restarle su carácter de zona pública.

2.- En los espacios del apartado anterior, una vez finalizadas las obras de la actuación y si la administración considera que se han cumplido los compromisos de ejecución establecidos, recibirá el terreno y las obras, mediante la correspondiente acta. Para dicha entrega el propietario deberá aportar copia de la escritura de cesión de los terrenos a favor del Ayuntamiento.

Artículo 19

En la apertura de nuevas calles con aceras de tres metros o más de anchura, será obligatoria la plantación de arbolado, para lo cual deberá presentarse, juntamente con el proyecto de servicio de las calles, el de plantación lineal, redactados en la forma que se establece en estas normas.

Artículo 20

En cualquier situación de todo tipo cuya zona de obras o pasos de vehículos esté próxima a algún árbol de plantación de calle, parque u otra cualquiera, será condición previa, al comienzo de cualquier actividad de la obra, haber protegido los árboles y plantaciones en la forma prevista en estas ordenanzas para la protección de arbolado.

Artículo 21

1.- El incumplimiento de las obligaciones que se impongan a los promotores de urbanizaciones de iniciativa privada, como consecuencia de los compromisos a que alude el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley del Suelo o de Ordenanzas, será calificado de infracción urbanística y la Administración quedará facultada para imponer o proponer la imposición de la sanción que corresponda.

2.- La imposición de sanción irá acompañada del requerimiento de cumplimiento de las obligaciones establecidas, pudiendo retirarse la imposición de sanción si transcurriese un mes desde la anterior o desde que se paralice la obra por causas no justificadas sin que la obra de jardinería has sido iniciada o continuada.

3.- La administración actuante podrá acordar, en el supuesto de incumplimiento por el promotor, la ejecución de la obra directamente o a través de contratistas, pasando el cargo correspondiente al obligado a realizarla.

4.- De las misma forma podrá efectuar, en todo caso, las labores de conservación con cargo a los obligados.

5.- La exención de las cantidades se realizará por vía de apremio.

Artículo 22

La Administración podrá conceder la explotación de servicios al público dentro de la zona verde (kioscos, espacios deportivos) manteniendo el control sobre los precios y tasas de utilización que en su caso se fijen.

CAPITULO SÉPTIMO

PROTECCIÓN DE ARBOLADO Y JARDINES

Artículo 23

1.- En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones de las obras o pasos de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, deberán protegerse los árboles a lo largo del tronco y en una altura no inferior a 3 metros (si la altura del tronco lo permitiese), desde el suelo con tablonces ligados con alambres o en cualquier otra forma que indique el Servicio de Parque y Jardines.

2.- Estas protecciones se retirarán una vez terminada la obra.

Artículo 24

1.- Zanjas: Cuando se abran hoyos o zanjas próximas a plantaciones de arbolado, bien sean calles, plazas, paseos u otro tipo de excavación, no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,30) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0.50 metros. En caso de que, por otras ocupaciones del subsuelo, no fuera posible el cumplimiento de esta norma se requerirá la visita de inspección del Servicio de parques y Jardines, antes de comenzar las excavaciones.

2.- En aquellos casos de excavación en que resulten alcanzadas las raíces de género superior a 5 cm. deberán cortarse con hacha dejando cortes limpios que cubrirán a continuación con cualquier cicatrización de los existentes en el mercado.

3.- Deberá procurarse que la época de apertura de zanjas y hoyos próximos al arbolado, sea la de reposo vegetal.

4.- Los árboles deberán ser previamente protegidos en la forma indicada en el artículo 23.

Artículo 25

Quando en una excavación de cualquier tipo resulten afectadas raíces de arbolado, el retapado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días de la apertura, procediéndose a continuación a su riego.

Artículo 26

1.- Será motivo de sanción inmediata a la empresa constructora el depositar cualquier tipo de materiales de obra en los alcorques del arbolado.

2.- Igualmente será motivo de sanción el vertido de ácidos, jabones o cualquier otro tipo de productos nocivos (bolsas de basura) para el árbol, en el alcorque o cercanías de éste.

3.- También será motivo de sanción inmediata la utilización del arbolado para clavar carteles, sujetar carteles etc., o cualquier fin que no sea específico del arbolado.

Artículo 27

Valoración: Cuando por daños ocasionados en un árbol, por necesidades de obra, paso de vehículos, badenes particulares, etc., resultase éste dañado, muerto o fuera necesario suprimirlo, la Administración a efectos de indemnización y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el árbol siniestrado en todo o parte, según los criterios expuestos en el cálculo de indemnizaciones, derivadas de la pérdida de árboles ornamentales ICONA 1.975.

Artículo 28

1.- Cuando existan árboles o jardines monumentales que estén incluidos en catálogo municipal aprobado, según artículo 25 de la Ley del suelo, cualquier actuación que afecte a los mismos necesitará autorización municipal expresa previo informe preceptivo del Servicio Técnico correspondiente, en todo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del suelo.

2.- En el caso anterior si los árboles o jardines figuraran en catálogo de ICONA o Patrimonio Artístico Cultural, se tramitará en estos organismos las autorizaciones correspondientes, sin que éstas excluyan la obligación de obtener licencia municipal.

Artículo 29

En cualquier caso la corta de árboles o supresión de jardines, aunque éstos fuera de tipo privado, queda sujeto a la concesión de licencia municipal.

CAPITULO OCTAVO

PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES

Artículo 30

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los parques, jardines y zonas verdes, así como de los árboles plantados en la vía pública, no se permitirán los siguientes actos:

a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.

b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.

c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse en él.

- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar, podar, arrancar o partir árboles, grabar o arrancar su corteza, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soporte de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier elemento, trepar o subir a los mismos.
- f) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- g) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
- h) Encender fuego cualquiera que sea el motivo en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

CAPITULO NOVENO

PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 31

Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies animales existentes en los parques, jardines, lagos y estanques no se permitirán los siguientes actos:

- a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar cualquier tipo de ave o animal, perseguirlo o tolerar que los persigan perros y otros animales.
- b) Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los lagos, estanques, fuentes y rías.
- c) La tendencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales.

Artículo 32

Los usuarios de los parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo. Cuando por las características y circunstancias de determinados animales sea aceptable su donación, ésta podrá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 33

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correas circulando por las zonas de paseos de los parques, evitando causar molestias a las personas, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados y estanques y fuentes. El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

CAPITULO DÉCIMO

CIRCULACIÓN, APARCAMIENTO Y SUBSUELO

Artículo 34

La superficie destinada a aparcamientos de servicio de la zona verde será como mínimo de un 2% de su superficie total, computándose su superficie a los efectos establecidos en el artículo 11.

Artículo 35

En cuanto a la circulación interior de vehículos, las zonas verdes se clasificarán los tres grupos siguientes:

- 1.- Aquellos que por su tamaño y situación no precisan del acceso de vehículos a su interior y sí de un aparcamiento para su servicio.
- 2.- Las que por su situación tiene que ser atravesadas por el tráfico rodado por necesidades de la red viaria de la ciudad.
- 3.- Las que por su gran tamaño y por la distribución de las instalaciones precisan de acceso y tráfico interior de vehículos exclusivamente para situar al visitante en el punto deseado.

Para el primer supuesto se deberán prever un aparcamiento extraperimetral o en todo caso perimetral, siempre dentro del límite establecido en el artículo 34.

En el segundo caso adoptará la solución de distintos niveles, y en el tercero las vías de penetración deberán ser en fondo de saco provisto de aparcamiento, siempre igualmente dentro del límite establecido.

CAPITULO UNDÉCIMO

VEHÍCULOS EN LOS PARQUES

Artículo 36

La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de los, mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

a) Bicicletas y Motocicletas.

Las bicicletas y motocicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos en las calzadas donde este expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señaladas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes.

Los niños de hasta diez años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores, reservados.

b) Circulación de Vehículos y Transporte.

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques salvo:

1.- Los destinados al servicio de los kioscos u otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior, a tres toneladas y en las horas que se indique para el reparto de mercancías.

2.- Los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Badajoz, así como de sus proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

c) Circulación de Autobuses.

Los autocares de turismo, excursiones o colegios sólo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos.

d) Circulación de vehículos Inválidos.

Los vehículos de inválidos no propulsados por motor o propulsados por motor eléctrico y que desarrollen una velocidad no superior a 10 kms/hora, podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad de 10 kms/hora no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

Artículo 37

Cuando en una zona verde, tanto pública como privada, hagan construcciones en el subsuelo de aparcamientos, sótanos o cualquier otra que implique la construcción de losas a nivel del suelo, éstas deberán quedar, como mínimo, a 1,50 m de profundidad de la rasante de calle y sus estructuras estarán adecuadas para soportar el peso de una capa de tierra de esta profundidad.

Artículo 38

Para cualquier tipo de zona verde de nueva creación se exigirá por la Administración un suelo para plantación y siembra de al menos 0,50 m de profundidad.

CAPITULO DUODÉCIMO

PROTECCIÓN DEL ENTORNO

Artículo 39

La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, desasosiego y decoro que es propio de la naturaleza, de los parques, jardines y zonas verdes, determina la regulación de los siguientes actos y actividades:

La practica de juegos y deportes se realizará en las zonas especialmente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

2.- Puedan causar daño o deterioro a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.

3.- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

4.- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

Los vuelos de aviones de modelismo y propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación de su parte de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los Agentes de vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión, con miras a escenas figurativas, y la colocación o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento de Badajoz.

Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos a la de los barquillos, castañas asadas durante la época apropiada y aquellos que en determinados momentos sea aconsejable, en dichos supuestos con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirán una especial y concreta autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento obtenida con tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego.

Efectuar inscripciones y pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o cualquier elemento existente en los parques y jardines.

Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO TRIGÉSIMO

PROTECCIÓN DE MOBILIARIO URBANO

Artículo 40

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos, estatuas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares. A tal efecto y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, de forma contraria a su natural utilización, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijos al suelo a una distancia superior a los 2 metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudiquen o deterioren su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua o barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles

Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales a tal efecto establecidas, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios o en forma que puedan deteriorarles o destruirlos.

c) Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatina u otros actos que deterioren su presentación.

d) Fuentes

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juego, así como toda manipulación de sus elementos.

e) Señalización Farolas, Estatuas y Elementos Decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

CAPITULO VIGESIMOCUARTO

RÉGIMEN JURÍDICO, AUTORIZACIONES

La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en estas Ordenanzas se realizará por los órganos y autorizaciones municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.

Artículo 41

Infracciones.- Toda personas, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Badajoz cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Los agentes Municipales cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de las mismas.

La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adoptarán a la normativa general del procedimiento administrativo aplicable al efecto.

Artículo 42

Sanciones.- Las sanciones aplicables a dichas infracciones se someterán a las que figuren en la tabla anexa a esta Ordenanza. En la aplicación de las sanciones se atenderán las circunstancias concurrentes en los hechos que las motiva, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración y circunstancias o agravantes que concurran.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de las mismas.

A N E X O

CUADRO DE SANCIONES

Infracciones al artículo 3

Celebrar fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal (la sanción es independiente del cese de la actividad y de la valoración de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al infractor), 15.000 ptas.

Infracciones al artículo 4

Deteriorar los elementos vegetales (la sanción se impondrá independientemente de la valoración que se produzca, los cuales serán impuestas al infractor), de 5.000 a 15.000 ptas.

Infracciones al artículo 26

Por depositar materiales de obras, ácidos, jabones o cualquier producto nocivo para el árbol, de 10.000 a 15.000 ptas.

Infracciones al artículo 31

Atacar, inquietar o causar daños a los animales, de 5.000 a 15.000 ptas.

Infracciones al artículo 32

Por abandonar especies animales de cualquier tipo o pastoreo no autorizado, de 5.000 a 15.000 ptas.

Infracciones al artículo 33

Por llevar perro no conducidos de forma reglamentaria (la sanción es independiente de los daños que produzcan, los cuales serán impuestos al propietario del perro), de 3.000 a 10.000 ptas.

Infracciones al artículo 36

Por el uso indebido de bicicletas en lugares no autorizados, de 5.000 a 10.000 ptas.

Infracciones al artículo 38

Por la práctica de juegos y deportes en sitios y formas inadecuados, de 5.000 a 15.000 ptas.
Por la práctica de las demás actividades a que se refiere dicho artículo, de 3.000 a 15.000 ptas.

Infracciones al artículo 39

Por el uso indebido o causar daños al mobiliario urbano (la sanción es independiente de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al infractor), de 5.000 a 15.000 ptas.

Badajoz, _____ de _____ de 1.993
EL ALCALDE

Fdo: Gabriel Montesinos Gómez

**MODIFICACIÓN A LA ORDENANZA MUNICIPAL DEL USO DE LAS ZONAS VERDES DEL
MUNICIPIO DE BADAJOZ.**
(B.O.P. DE 17 DE AGOSTO DE 1993)

ANEXO A LA ORDENANZA DEL USO DE LAS ZONAS VERDES DEL MUNICIPIO DE BADAJOZ

Cuadro de Sanciones

Infracciones al artículo 3

Celebrar fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal (la sanción es independiente del cese de la actividad de la valoración de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al infractor), 15.000 ptas.

Infracciones al artículo 4

Deteriorar los elementos vegetales (la sanción se impondrá independientemente de la valoración que se produzca, las cuales serán impuestas al infractor), 5.000 a 15.000 ptas.

Infracción al artículo 26

Por depositar materiales de obras, ácidos, jabones o cualquier producto nocivo para el árbol, 10.000 a 15.000 ptas.

Infracciones al artículo 31

Atacar, inquietar o causar daños a los animales, 5.000 a 15.000 ptas.

Infracciones al artículo 32

Por abandonar especies animales de cualquier tipo o pastoreo no autorizado, 5.000 a 15.000 ptas.

Infracciones al artículo 33

Por llevar perros no conducidos de forma reglamentaria (la sanción es independiente de los daños que se produzcan, los cuales serán impuestos al propietario del perro), 3.000 a 10.000 ptas.

Infracciones al artículo 36

Por el uso indebido de bicicletas en lugares no autorizados, 5.000 a 10.000 ptas.
Por práctica de las demás actividades a que se refiere dicho artículo, 3.000 a 15.000 ptas.

Infracciones al artículo 39

Por el uso indebido o causar daños al mobiliario urbano (la sanción es independiente de los daños que se produzcan, los que serán impuestos al infractor), 5.000 a 15.000 ptas.

Badajoz, 27 de Julio de 1993
EL ALCALDE

Fdo: Nicodemes Durán Florencio